

Excmo Sr. Don
Juan Carlos Rodriguez Ibarra
Presidente Comunidad de Extremadura
Avda José Fernández López 18
06800 MERIDA

24/1/1995

Estimado Juan Carlos:

No puedo entender como ha podido participar uno de vuestros Diputados en el acuerdo de remitir al Consejo General del Poder Judicial, la petición de su propio control. [REDACTED]

[REDACTED] recibió personalmente copia de tal petición y de la cual te remito otro ejemplar, en unión de la última documentación enviada a determinados compañeros, quedando a tu entera disposición para cuanto desees o necesites.

Un cordial saludo

[REDACTED]

20/1/95

Estimado compañero:

Amigos comunes me piden te dirija unas letras por la necesidad obligada de aunar esfuerzos frente al Estado judicial existente en nuestro País. Tal extremo pudo no ser entendido cuando lo mencionara en la petición de control del Poder Judicial que presenté ante el Congreso en octubre del pasado año, porque las decisiones de nuestros jueces tenían como destinatarios a minúsculos ciudadanos y no salían a la luz. Hoy, la publicidad dada a los últimos acontecimientos ha puesto en evidencia tal realidad, al mostrarnos:

Por un lado, la actividad de un juez investigando al Ejecutivo, arropado por su colectivo y protegido por todos en defensa de su independencia. Sin embargo, escasos meses atrás otra Juez intentó hacer lo propio con la cúpula de la Magistratura y la levantaron del sillón. No se oyó entonces una sola voz exigiendo esa misma independencia, pero sí llegó a la ciudadanía la brutal campaña de desprestigio creada para anular la razón que asistía a su investigación.


Por otro, las afirmaciones de la primera autoridad Judicial de la Nación saliendo garante del juez [REDACTED] olvidando, cuando hace extensivo tal apoyo a todos los jueces en general, que no atendió en su día la desesperada llamada de la Juez [REDACTED] informándole de que estaba siendo perturbada en su independencia por los propios jueces objeto de su investigación, mandándole acto seguido a la Inspección para sancionarla. De todo ello puedo dar fé, por haber sido su abogado defensor.

La impunidad de nuestros jueces es una incontrovertible realidad y su constante demostración por mi parte me va a llevar próximamente a prisión -no estoy acudiendo a los juicios que se me abren "*por supuestas denuncias falsas contra los jueces*" (sic)-, pero lo grave, lo verdaderamente preocupante es

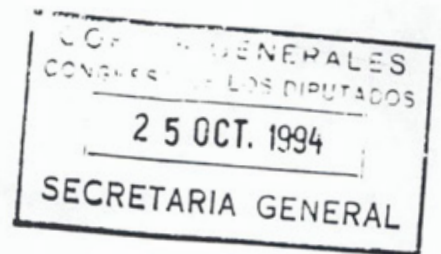
preguntarnos cuantas personas más y durante cuanto tiempo aún, van a seguir sufriendo las consecuencias de la falta de control del Poder Judicial ya que la Comisión del Congreso, lejos de darle a la petición el curso que le indica la Ley, la ha remitido incomprensiblemente al Consejo General del Poder Judicial.

La Constitución prohíbe los poderes ilimitados en un Estado democrático de derecho y de ahí el dirigirme este escrito por considerar convendría apoyar mayoritariamente la petición de control presentada, ahora que todavía nos queda un resto de libertad.

Afectuosamente



PD Adjunto copia de la petición y del último escrito interesando del Congreso reconsideren su decisión.



AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
(Comisión de peticiones)

[REDACTED], abogado, con D.N.I. nº [REDACTED] y domicilio en Madrid, c/ [REDACTED] comparezco y como mejor en derecho proceda digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art 77 y 29.1 de la Constitución ejercito el derecho de petición de control del Poder Judicial, por la ineficacia del actual sistema existente.

CONSIDERACIONES PREVIAS

A diferencia de los cambios introducidos en los Poderes Legislativo y Ejecutivo tras la implantación de nuestro Estado de Derecho, perviven en nuestra democracia jueces que actuaron en el régimen anterior, sin que tal realidad haya querido cuestionarse seriamente por los diferentes Gobiernos habidos, permitiendo que muchos componentes del Poder Judicial sigan usando los métodos de la dictadura, internando a sus disidentes en manicomios o desprestigiando desde la

respetabilidad que su cargo impone a quienes se atreven a denunciarlos, para mostrar ante la opinión pública que solo los locos o los indignos se atreven a cuestionarlos. Acto seguido, conedores de su omnímoto poder y de esa falta de vigilancia válida sobre sus actuaciones, destrozan impunemente la libertad, honra y patrimonio de cuantos osan enfrentárseles y si estos continúan con la denuncia de sus arbitrariedades, la meta es su ejemplarizante destrucción, creando así esa situación de auténtico terror existente y propia del actual Estado Judicial que estamos viviendo, por haber otorgado la Constitución tanto poder a nuestros jueces permitiéndoles el control de toda la nación sin que nadie -salvo ellos mismos-, fiscalice su propia actuación.

FUNDAMENTOS DE LA PETICION

Si la soberanía nacional reside en el pueblo del que emana la Justicia y la legitimidad de quienes la administran le ha sido dada no por votación popular sino por su obligado sometimiento al imperio de la Ley, esa Cámara, elegida por el pueblo y representante del mismo, ha de constatar si ello es cierto e investigar si la exigencia de responsabilidad penal o administrativa de nuestros jueces resulta hoy eficaz para crear, verificada que sea la actual inoperancia que este

letrado asegura, los resortes apropiados que hagan cumplir el mandato impreso en el Art 117.1 in fine CE, probablemente a través de un órgano ajeno lo más posible al Poder Judicial como aconteciera con el *Jurado Especial* y el *Tribunal de Garantías Constitucionales* instaurados por la Constitución de 1931 y creados por Ley de 13 de junio de 1936.

A dicho efecto aporto la relación del más de medio centenar de denuncias contra jueces y magistrados que firmara este letrado y que fueron siendo sistemáticamente desestimadas sin practicarse una sola diligencia de prueba en averiguación de los supuestos delitos imputados e interés de la Cámara que pida al Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia y Consejo General del Poder Judicial testimonio de las mismas y de cuantas otras querellas de antejuicio o denuncias hayan sido promovidas por los demás ciudadanos, para confirmar que todas recibieron el mismo trato -su archivo- y evidenciarse con ello la actual impunidad de nuestros jurisdicentes que justifica la petición instada.

En su virtud,

SUPLICO A ESA COMISION

Que por presentada esta petición, se sirva admitirla y examinada que sea la misma tenga a bien remitirla al Congreso de los Diputados para que, previa solicitud de testimonio de

las denuncias interpuestas contra componentes del Poder Judicial y adjuntadas en la relación que se acompaña, como de cuantas otras hayan sido formuladas contra nuestros jueces desde la implantación del vigente sistema democrático y apreciado que sea el ineficaz control del Poder Judicial existente, se proceda a elaborar una Ley en el que éste se lleve a cabo con las garantías necesarias para dar virtualidad a las exigencias impresas en nuestra Ley Fundamental.

OTROSI DIGO:

Desestimadas que son "*a limine*" todas las querellas de antejuicio que se presentan, vienen últimamente repitiendo contra este letrado "*por supuestas denuncias falsas*" (sic) y lejos de agrupar todos los procesos en una sola causa por su patente conexidad -que no haría desaparecer su ilegalidad, pero sería una sola-, los tramitan por separado, propiciando así una cruel persecución al obligarle a interponer centenares de recursos y presenciar a diario los requerimientos, embargos y decenas de años de prisión que le vienen siendo pedidos, por la única razón de sentirse solidario con los conciudadanos que sufrieron gravísimos atropellos judiciales y prestarse a denunciarlos.

Agotados que han sido todos los cauces legales existentes en nuestro ordenamiento jurídico para frenar el abuso que determinados jurisdicentes vienen haciendo de la ley sin

resultado alguno, me declaro en rebeldía frente al Poder Judicial en esa veintena larga de arbitrarios procesos penales que me han sido abiertos, avergonzado de tener que hacerlo en nuestro actual Estado social y democrático de Derecho y tremendamente preocupado al constatar con cuanta facilidad pueden dejar de aplicar los jueces las leyes existentes e imponer las suyas propias.

En su virtud,

SUPLICO A ESA CAMARA:

Tener por formulada mi declaración de rebeldía frente al Poder Judicial, al no considerar válida su Autoridad por no ser ésta controlable ni responsable como corresponde al vigente régimen democrático una vez agotadas las vías legales pertinentes sin resultado.

Madrid a veinticinco de octubre de 1.994

RELACION DE CAUSAS A SOLICITAR DE LOS TRIBUNALES
REFERENCIADOS.

- 5/1985 Pleno del Tribunal Supremo
- 150/89 TSJ de Castilla León, Sala de lo Civil y Penal
- 2/90 TSJ Andalucía, Sala de lo Civil y Penal
- 4/90 " " "
- 1.750/90 Tribunal Supremo Sala Segunda
- 1/91 TSJ de Andalucía, sala de lo Civil y penal
- 3/91 " " "
- 4/91 " " "
- 6/91 " " "
- 16/91 " " "
- 140/91 " " "
- 1480/91 TS Sala Segunda
- Dil Prev 1248/91 del Juzgado de Instrucción nº 6 de Málaga
- 1/92 TSJ de Andalucía, Sala de lo Civil y Penal
- 2/92 TSJ de Castilla- La Mancha, Sala de lo Civil y Penal
- 2/92 Sala Especial Art 61 LOPJ.
- 8/92 " " "
- 210/92 TS Sala Segunda
- 660/92 " " "
- 670/92 " " "
- 680/92 " " "
- 2200/92 " " "
- 2340/92 " " "

-2630/92 TS Sala Segunda

- 3/93 TSJ de Andalucía Sala de lo Civil y Penal

-2940/92 Sala Especial Art 61 LOPJ

-15/93 " " "

-400/93 TS Sala Segunda

-790/93 TS Sala Segunda

-800/93 TS Sala Segunda

-21/94 TSJ de Andalucía, Sala de lo Civil y Penal

-26/94 " " "

-Querrela de antejuicio presentada el 29/9/93 ante la Sala Especial del Art 61 LOPJ por [REDACTED]

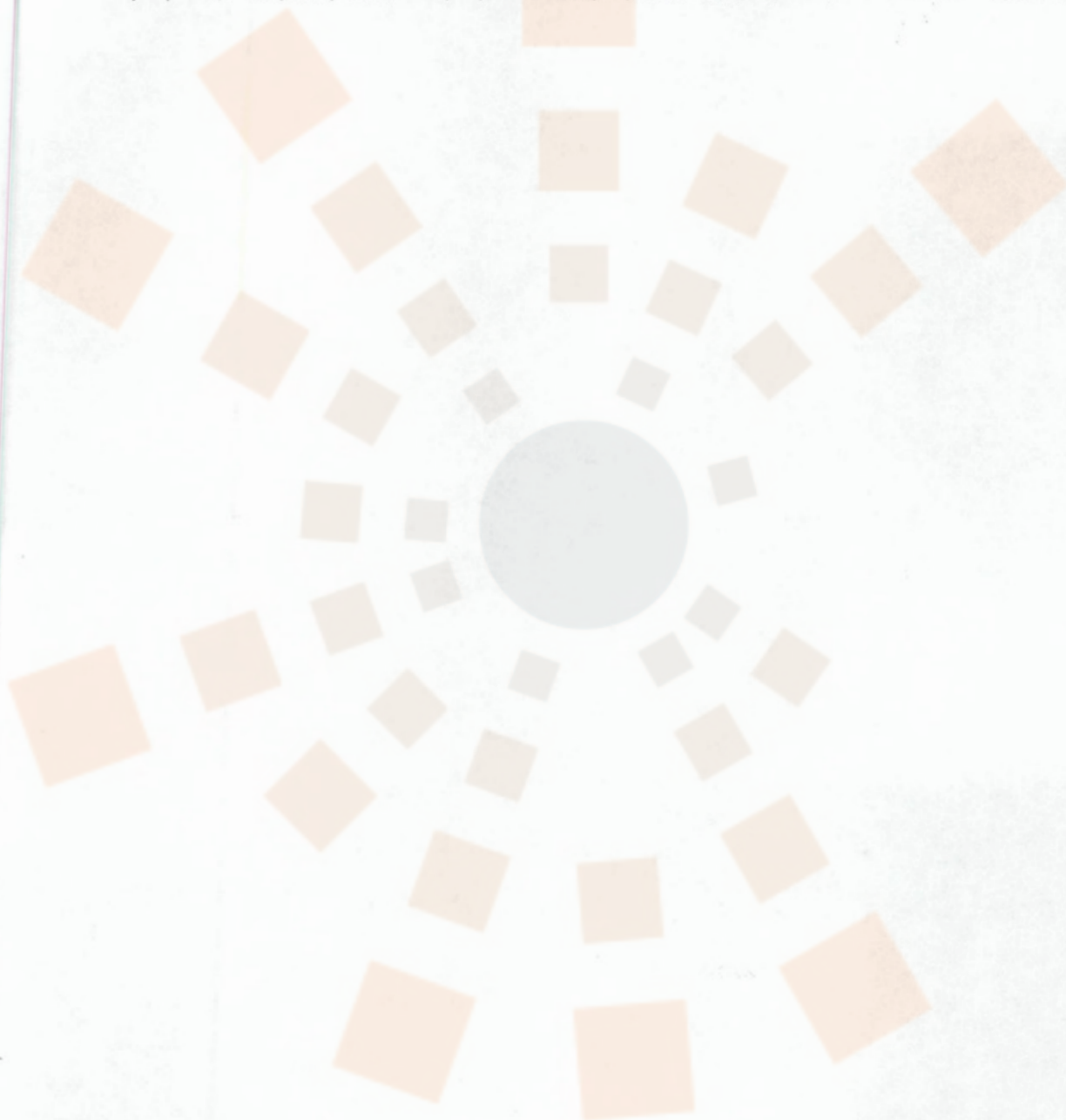
contra determinados componentes de la Sala Segunda y de la que todavía no tenemos su número de incoación, adjuntándose copia de la misma para acreditar su remisión.

-Querrela de antejuicio presentada el 10/2/94 por diferentes asociaciones, colectivos, sindicatos y partidos políticos ante el Tribunal Supremo, Sala Segunda, contra los Componentes de la Sala Especial del TSJ de Andalucía y de la que tampoco conocemos el número de incoación, adjuntándose copia de la misma para acreditar su envío.

RELACION DE DENUNCIAS PRESENTADAS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

31/1/85; 15/2/85; 19/7/85; 22/10/86; 19/1/87; 19/1,/87;

19/1/87; 26/1/87; 9/6/87; 2/9/88; 9/2/88; 5/4/91; 28/5/91;
29/5/91; 12/7/91; 5/11/91; 23/11/91; 11/12/90; 3/6/91;
9/4/91; 17/10/91; 20/1/92; 18/2/92; 12/1/93; 23/7/93; 7/6/94.





A LA SALA ESPECIAL DEL ARTICULO 61 LOPJ

DON [REDACTED], Procurador designado de oficio para la representación de DON [REDACTED], cuyas circunstancias personales constan ya acreditadas en la causa especial de antejuicio 1800/90, acumulada a la nº 1.260/90 y promovida ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, comparezco y como mejor en derecho proceda digo:

Que interpongo querrela de antejuicio contra los Excmos. Sres. Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo Don [REDACTED], Don [REDACTED], y Don [REDACTED], por considerarlos autores de los posibles delitos de prevaricación tipificados y penados en los Arts 356 y 359 del Código Penal, basando la misma en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

HECHOS

PRIMERO.- Solicitado de forma reiterada por la madre del querellante el internamiento de éste en un centro psiquiátrico, no fué acordado el mismo por el Juzgado de Orgiva (Granada): "porque los motivos alegados no eran justificados", según reconociera expresamente el titular de dicho órgano jurisdiccional, en documento obrante en autos y que se acompaña señalado de nº 1 para una más fácil demostración de cuanto exponemos.

Ante tal negativa, la madre se desplaza a Granada capital, se entrevista con el Magistrado-Juez Don [REDACTED] y de común acuerdo, llevan a cabo impunemente, la mayor agresión que pueda cometerse contra un ser humano en



nuestro Estado de Derecho: "Su ingreso en un manicomio, sin respetarse los requisitos legales existentes para la adopción de tan grave medida". Tal flagrante violación del derecho fundamental a la libertad se produjo, por la vulneración dolosa de todas las leyes procesales y sustantivas de nuestro Ordenamiento Jurídico; la impunidad del Juez se consiguió, inicialmente, por la colaboración activa u omisiva de cuantas personas conocieron, cooperaron y permitieron tamaña ilegalidad y posteriormente, por la ilícita pasividad de los miembros de la judicatura que venían obligados a sancionar tal criminal proceder en su compañero y no "a perdonarlo", como han hecho, anulando con ello ese poder de castigar, transpersonalista y superior del Estado y desvirtuando toda la razón de ser de nuestro vigente sistema penal, por esa particular y arbitraria disposición del ius puniendi por parte de los Magistrados.

SEGUNDO.- En cuanto a la conducta penalmente relevante del Magistrado-Juez Sr. [REDACTED], basta para evidenciarla con reseñar las conculcaciones habidas:

De leyes formales:

1) Incoando un incidente de incapacitación a pesar de su absoluta falta de competencia, que venía determinada por el domicilio del presunto incapaz -regla primera del Art 63 de la Ley de Enjuiciamiento Civil- y que no era el de Granada capital, como explícitamente reconociera la propia madre en su declaración -documento nº 2-, sino el de Orgiva según aparece meridianamente claro de la certificación emitida por el Ayuntamiento de dicha localidad, que consta en autos y aportamos no obstante bajo documento nº 3.

2) Omitiendo con casi toda seguridad el obligado reparto del procedimiento entre los Juzgados de Primera Instancia e

Instrucción de Granada y simulando muy probablemente haberlo efectuado para quedarse con el mismo y conseguir el fin previsto, como se desprende del testimonio de la madre: " *Que se entrevistó con el Sr. Juez - un solo Juez- le hicieron entrega en mano de la orden de ingreso de su hijo, indicándole que la llevase al clinico*"

3) Dando validez indebida a la fotocopia del certificado médico que se dice aportada por la madre -Art 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, presentándose su original, 16 meses después de decretarse el ingreso , -documento nº 4-.

4) Dejando de notificar la orden de internamiento al Ministerio Fiscal y a las partes, adoptando tan grave decisión la forma de providencia y no de auto, a pesar del irreparable perjuicio que producía -Art 245 LOPJ y 369 LEC-.

De leyes materiales:

1) Autorizando el Magistrado-Juez Sr. [REDACTED] el internamiento, sin ni siquiera llegar a ver al Sr. [REDACTED], cuando la Ley le exigía examinar con carácter previo al presunto incapaz -Art 211 del Código Civil-, incumplimiento que quedaba puesto de manifiesto por la madre en su declaración: "*Que le indicó al Juez -después de tener en su poder la orden de ingreso-, que su hijo llegaba ese mismo día en autocar desde Madrid.*"

2) Omitiendo el preceptivo dictamen facultativo, a efectuarse con anterioridad a decretar el internamiento -Art 211 del Código Civil-, de tanta transcendencia por la materia psiquiátrica de que se trataba y por la falta del examen del presunto incapaz por parte del propio Juez, como se ha demostrado.

3) Sin recabar información del centro psiquiátrico sobre la necesidad de proseguir el internamiento, -Art 211 Código Civil-, evidenciando con ello el mayor de los desprecios hacia el interno y propiciando con tal desinterés su total aniquilamiento psíquico y físico, quien llega a ser incluso dado de alta, sin la preceptiva orden del Juez que acordara su ingreso.

TERCERO.- Denunciado el proceder del Magistrado-Juez Don [REDACTED], posible autor de los delitos de prevaricación y detención ilegal, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sres. [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], pese a constarles que su compañero había quebrantado el mandato legal instituido precisamente en garantía de prevención de abusos y maquinaciones -STS 20/2/1989-, desestiman la querrela de antejuicio, cometiendo con ello sendos delitos de prevaricación tipificados y penados en los Arts 356 y 359 del Código Penal y siendo por tal motivo denunciados ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, compuesta por los Excmos. Sres. Don [REDACTED], Don [REDACTED] y Don [REDACTED], quienes la archivan, como viene siendo norma habitual, a pesar de constarles que los componentes del TSJA, para exonerar de responsabilidad penal a su compañero, el Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Granada Don [REDACTED], dolosamente hicieron constar en su resolución, reputada prevaricadora:

1) "la madre del querellante comparece ante el juzgado Decano de Granada. Por reparto corresponde el asunto al Juzgado de Primera Instancia nº 4...", pretendiendo hacer creer que se trataba de dos órganos jurisdiccionales distintos, cuando todo lo llevó a cabo y en escasos minutos!, un solo Juez.

2) "el ingreso se produce como procedente de urgencia externa", cuando lo cierto fué, según recoge el propio parte médico que: "el paciente le es remitido por el Juzgado nº 4 para internamiento". Se adjunta el mismo como documento nº 5-, para mostrar la auténtica verdad ocultada maliciosamente por la Sala de lo Civil y Penal del TSJA.

CUARTO.-Lo anteriormente expuesto, se agrava sobremanera cuando los Magistrados del Tribunal Supremo, hoy querellados, perfectos concedores del terror padecido por [REDACTED], de la impunidad del Juez que diera lugar al mismo y a los efectos de conseguir la de los Magistrados del TSJA que ampararon su ilegal proceder, se atrevieron a plasmar en su resolución:

"No se describe fácticamente comportamiento alguno posiblemente constitutivo del tipo penal de prevaricación, sino simples alegaciones de signo hermenéutico sobre el alcance de una norma de caracter civil fundada en la urgencia de su adopción...", frase ésta, única que resume lo sucedido y que pasará a engrosar la Colección Legislativa por la que las generaciones venideras deducirán que no existían jueces corruptos en nuestra época sino querellantes insatisfechos y temerarios, ante las siempre correctas actuaciones de los componentes del Poder Judicial.

Solo un inciso más. La aplicación de la norma -según los Magistrados querellados-, venía fundada: "*por la urgencia de su adopción y por ello solo precisada de periculum mora, apreciado por principio de prueba...*", prueba ésta que exclusivamente consistió en la declaración de la madre, quien manifestara, cuando su hijo estaba presto a sufrir tamaña agresión ilegítima: "*que al llegar su hijo de Madrid llegó normal*", normalidad corroborada en la primera entrevista hecha al interno en el centro hospitalario: "no deduciéndose trastornos psicopatológicos de interés", -documento nº 6-, pero

eso sí, preocupa y mucho a los Altos Miembros del Tribunal Supremo, que se mancille el honor de un Magistrado por denuncias faltas de fundamento y de ahí que acordaran "a limine" su inadmisión. Excelencias, una vez más: In iudiciis non est acceptio personarum habenda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente esa Sala Especial para conocer de la presente querrela de antejuicio promovida contra el Presidente y Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo relacionados, a tenor de lo preceptuado en el Art 61.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

II

Se considera que la conducta de los Magistrados querrellados puede ser constitutiva de los delitos de prevaricación descritos en los Arts 356 y 359 del Código Penal, al dejar a medio de supuestos autos injustos y dictados a sabiendas -los que se adjuntan bajo cuerpo nº 7- maliciosamente de promover la persecución y castigo de sus compañeros de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, quienes, con su conducta omisiva dejaron impune a su vez la del Magistrado Don [REDACTED], a pesar de los flagrantes delitos cometidos por el mismo y atentatorios contra el primer valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, "la libertad", enormemente agravado todo ello por la forma en que se viera privado de la misma el querellante: Con el quebrantamiento de todas las garantías y derechos fundamentales por parte de quienes tienen, precisamente la obligación de imponerlas.

En su virtud,

SUPLICO A ESA SALA:

Que por presentado éste escrito, con los documentos unidos al mismo, se sirva admitirlo y tener por promovida querrela de antejuicio contra los Excm^{os}. Sres. Magistrados de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, Don [REDACTED], Don [REDACTED] y Don [REDACTED], por los supuestos delitos de prevaricación tipificados en los Arts 356 y 359 del Código Penal y tras la práctica de la prueba que en el primer otrosí se solicita y demás trámites procesales acceda a la petición de incoar la oportuna causa penal para la persecución y castigo de los hechos denunciados.

OTROSI PRIMERO DIGO:

Que ésta parte interesa se libren las correspondientes cartas Ordenes al Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Granada, a la Sala de lo Civil y Penal del TSJA y a la Sala Segunda del Tribunal Supremo para que, respectivamente, expidan y remitan testimonio de los autos...683/1.988, Procedimiento de antejuicio 1/90 y Causa especial 1.800/90.

En su virtud,

SUPLICO A ESA SALA:

Tener por interesada la prueba documental y consistente en unir a la causa los testimonios de los procesos reseñados, acordando su admisión y disponiendo lo necesario para su cumplimiento.

OTROSI SEGUNDO DIGO:

Que asume la defensa del querellante el letrado Luis Bertelli y habiéndole sido designado de oficio para su representación al procurador Don [REDACTED], solicitamos se interese del mismo su firma en la presente querella.

En su virtud,

SUPLICO A ESA SALA:

Tener por hecha la anterior petición y acceder a ella de conformidad con lo dispuesto en el Art 24.1 CE.

Madrid a treinta de septiembre de 1.993

de Alcantara y representada por Don [REDACTED].

-Asociación Pro-Independencia de San Pedro de Alcántara, con domicilio en San Pedro de Alcántara (Marbella) c/ [REDACTED], representada su Presidente Don [REDACTED], con D.N.I. nº [REDACTED].

-Unión Local de Comisiones Obreras de Marbella (CCOO) con domicilio en [REDACTED], representada por Don [REDACTED] con D.N.I. nº [REDACTED].

- Izquierda Unida Convocatoria por Andalucía, Marbella (IUCA), con domicilio en San Pedro de Alcántara, representada por su coordinador Don [REDACTED] con D.N.I. nº [REDACTED].

ANTECEDENTES

A) Admitido por Auto de la Sala de lo Civil y Penal del TSJA de fecha 3 de diciembre de 1.993 el antejuicio promovido por Don [REDACTED] contra Su Señoría Ilustrísima Doña [REDACTED], Magistrada-Juez titular del Juzgado número 4 de Marbella, fué recurrido por la querellada recusándose en el primer otrosí del mismo a los tres componentes de dicha Sala, Excmº Sr. Don [REDACTED] y Señorías Ilustrísimas Don [REDACTED] y Don [REDACTED], designando la recurrente abogado de su elección e interesando la concesión de un brevisimo plazo para ultimar el letrado los trámites de su colegiación -ya iniciada- en Granada y permitirle a su vez que ella misma también se habilitara para llevar conjuntamente la defensa - documento nº 1-.

B) Por providencia de 17 de diciembre de 1.993 -documento nº 2-, los Magistrados recusados acordaron no concederle tal plazo -que en anterior ocasión sí le había sido concedido- y lejos de respetar la designación de abogado de su elección, propiciaron el señalamiento de un profesional de oficio, lo

que motivara la interposición de una querrela contra los referidos Magistrados por violentársele sus derechos constitucionales y la formulación de una nueva recusación contra los mismos -documento nº 3-, entendiendo de ambas la Sala Especial del Art 77 LOPJ y cometiendo supuestamente sus integrantes los posibles delitos que se denuncian en la presente querrela y que basamos en los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.

HECHOS

PRIMERO.- Las recusaciones presentadas el 16 y 21 de diciembre de 1.993 se tuvieron por formuladas mediante Auto de 22/12/93, formándose la correspondiente pieza y remitiéndose la misma al Magistrado designado Instructor Ilmo Sr. Don [REDACTED] -documento nº 4-, quien al día siguiente 23/12/93 dictó una providencia en Granada -es Magistrado de la Sala de lo Social en Málaga-, en la que recibía el incidente a prueba, acordando "que se practicara ésta en el plazo de diez días" y que se requiriese a la recurrente "para que en el término de cuarenta y ocho horas concretase qué particulares de las diversas causas desea sean testimoniados en ésta pieza" -documento nº 5-, extremo éste que no podía ser atendido por cuanto, se había pedido precisamente que la prueba consistiese: "en la deducción de testimonio de las causas incoadas contra la misma, con entrega a ésta parte para señalar los particulares que evidenciarían esa enemistad manifiesta denunciada".

SEGUNDO.- Lo anteriormente expuesto se agrava sobremanera si tenemos en cuenta que tal providencia de 23/12/93 le fué notificada a la Magistrada el día 4 de enero de 1.994 y sin respetarse esos diez días acordados para la práctica de la prueba propuesta, el sábado 8 de enero de 1.994, puente de reyes:

1) El Magistrado dictó una providencia "teniendo por no concretado por la recusante qué particulares de las diversas actuaciones seguidas en su contra desea fueran testimoniados", lo que era materialmente imposible hacer porque, como hemos dicho, primero tendrían que facilitarnos esas causas existentes contra ella que desconocíamos -y todavía hoy desconocemos- para, teniéndolas a la vista, señalar los particulares que probasen la denunciada hostilidad de los Magistrados recusados, pero no exigírenos concretar lo que evidentemente no podíamos.

2) A continuación, ese mismo sábado 8 de enero, dictó otra providencia teniendo "por practicada toda la prueba", a pesar de que habían transcurrido únicamente dos días hábiles de los diez previstos y no se había practicado tampoco la referente a mandar expedirse por el Secretario de la Sala Segunda del Tribunal Supremo testimonio de las querellas de antejuicio presentadas, como se había expresamente interesado también por la recusante. Se acompaña para advenir lo expuesto las dos providencias a que se ha hecho mención señaladas con los nºs 6 y 7.

TERCERO.- Al siguiente día hábil, 10 de enero de 1.994, se tiene por recibida la pieza de recusación y se convoca a la Sala Especial para su deliberación y fallo, interesándose por la representación de Doña [REDACTED]: "la nulidad de lo actuado por haberse efectuado todo ello sin conocimiento de ésta parte, impidiéndosele alegar lo conveniente a su derecho e intervenir en el periodo probatorio que se ha tenido por concluso antes de finalizar el mismo...", -documento nº 8- pretensión que no fué admitida dictándose, con fecha 14 de enero de 1.994 auto por el que se desestimaban las recusaciones promovidas imponiéndosele además la sanción de 100.000 pesetas a la Magistrada -la más alta prevista en la Ley-, " por existencia de mala fé ", adjuntándose bajo documento nº 9 el referido auto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

Es competente esa Sala de lo Penal del Tribunal Supremo en consideración a los Magistrados querellados y de conformidad con lo dispuesto en el Art 57.3 LOPJ, correspondiendo la formulación del presente antejuicio con caracter previo a la incoación de la causa, en base a lo preceptuado en el Art 410 de idéntica Ley Orgánica.

II

Se ejercita la acción popular por las Asociaciones, Sindicatos y Partidos Políticos designados y firmantes de la presente querrela, atendido la interpretación que del término "ciudadano" -y comprendido en el Art 53.2 y 125 CE- hace nuestro más Alto Tribunal, reconociéndole expresamente a los mismos su derecho a acceder a la jurisdicción penal -STC 241/1992 de 21 de diciembre por todas-, a través de la acción popular.

III

Los hechos narrados pueden ser constitutivos del delito de coacciones tipificado en el Art 194 del Código Penal, al impedirsele a la Magistrada Doña [REDACTED] el ejercicio legítimo de su derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes y ser conminada a cumplimentar un requerimiento que evidentemente no podía atender, negándosele los testimonios pedidos para acreditar los motivos de las recusaciones promovidas y desatendiéndose su expresa petición de nulidad de todo lo actuado por contravenir lo dispuesto en el Art 24 de la Constitución. La redacción de éste artículo: "*incurrirán en pena de inhabilitación especial la autoridad o funcionario*

público que impidiese a una persona el ejercicio de los derechos cívicos reconocidos por las leyes", pone de manifiesto que el mismo protege los derechos fundamentales de la persona, especialmente los comprendidos en el capítulo II del Título I de la Constitución -Arts 14 al 38 ambos inclusive- y se comete, al estorbar, prohibir o impedir el ejercicio de tales derechos y libertades, como confirmara la sentencia de esa Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha 23 de marzo de 1.983 - RJA 2169-.

IV

A su vez los Magistrados querellados pueden haber cometido el delito de represalias del Art 325 bis párrafo segundo del Código Penal que impone la pena de prisión menor: "*a quienes realizaren cualquier acto contra la libertad, seguridad o bienes del denunciante o parte como represalia de su actuación en un procedimiento judicial*" y no otra cosa es lo que entendemos han podido hacer los Magistrados querellados al imponer a Doña [REDACTED] la multa más alta prevista en la Ley, por el mero hecho de recusar conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en base a los motivos expresamente indicados en el Art 219 de la referida Ley, a saber:

Son causas de recusación:

Art 219.4ª. "Estar o haber sido denunciados -los Magistrados- por alguna de las partes como responsables de algún delito o falta", resultando innegable que la Magistrada Doña [REDACTED] había denunciado ante el Tribunal Supremo, inicialmente al Magistrado Don [REDACTED] y en posterior ocasión a los tres componentes de la Sala de lo Penal del TSJA, Don [REDACTED], Don [REDACTED] y Don [REDACTED], por lo que tal causa de recusación existía.

Art. 219.8ª "Enemistad manifiesta con la recusante", entendiéndose como tal -según la sentencia de esa Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de diciembre de 1.984 -RJA 6596-:" una contumaz conducta del juzgador denegando sistemáticamente, sin base ni fundamento para ello, peticiones estimables que la parte interesada le formule en el proceso" y no otra cosa venía aconteciendo contra Doña [REDACTED] y que se hubiere perfectamente probado de haberlo permitido los Magistrados hoy querellados, facilitándole los testimonios pedidos a tal fin y no dando por concluido el periodo probatorio antes del plazo fijado con el objeto de impedirle demostrar, entre tantos atropellos como había sufrido, los siguientes:

1) Pedírsele ratificara como imputada la declaración que prestara en calidad de testigo ante el Magistrado Don [REDACTED], quien a pesar de conocer la existencia de la causa penal abierta contra Doña [REDACTED], no solo no respetó su constitucional derecho a no declarar sino que fué apercibida con imposición de multa si se negaba a ello.

2) Coartársele su incuestionable derecho de defensa al no permitírsele interrogar con libertad a los testigos Doña [REDACTED], Don [REDACTED], Don [REDACTED] y Don [REDACTED].

3) Negársele su constitucional derecho a estar y conocer de lo instruido, tomándosele declaración a otros testigos sin encontrarse la misma presente, a pesar de haber asumido su propia defensa.

Grave es que no se admitieran las causas legales de recusación expuestas pero mucho más grave resulta ser aún que se le imponga la multa de cien mil pesetas, por ejercitar no el derecho, sino el deber de exigir absoluta imparcialidad en sus juzgadores, garantía máxima de nuestro Estado de

Derecho por cuanto se trata, nada menos -como tiene reiteradamente dicho el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo-: "de esa necesaria confianza que los Tribunales de una sociedad democrática deben inspirar al justiciable," deber que ha sido tachado por los Magistrados querellados de temerario y merecedor -insistimos en ello-, de la sanción más elevada que pueda imponerse.

En su virtud,

SUPLICO A ESA SALA:

Que por presentado éste escrito, con los documentos unidos al mismo, se sirva admitirlo y tener por interpuesta querrela de antejuicio contra los Magistrados componentes de la Sala Especial del Art 77 de la Ley Orgánica del Poder Judicial al inicio relacionados y trás los trámites legales pertinentes, admitir la misma y mandar incoar la correspondiente causa penal para la averiguación y castigo de los hechos denunciados.

OTROSI PRIMERO DIGO:

Que interesamos se mande librar a la Sala de lo Civil y Penal del TSJA testimonios completos de las causas incoadas a la Magistrada Doña [REDACTED] y del incidente de recusación 1/94, acordándose tomarle declaración sobre los extremos del mismo a los Magistrados querellados.

En su virtud,

SUPLICO A LA SALA:

Tener por interesadas las anteriores diligencias admitiendo las mismas y acordando lo necesario para su práctica.

OTROSI SEGUNDO DIGO:

Que asume la defensa de ésta acusación popular el abogado del Ilustre Colegio de Madrid [REDACTED], solicitándose la designación de procurador de oficio que ostente nuestra representación.

En su virtud,

SUPLICO A LA SALA:

Tener por hecha la anterior designación y solicitud de abogado y procurador respectivamente, acordando el nombramiento de oficio interesado de éste último.

Marbella para Madrid a 8 de febrero de 1.994

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]



[REDACTED]



Cortes Generales.

Congreso de los Diputados

El Letrado Adscrito a la Comisión de

PETICIONES

Saluda

a D. [REDACTED]

y tiene el gusto de comunicarle que, reunida la Comisión el pasado día 21 de Diciembre, en relación con su petición número 280/507, ha acordado trasladarla al Consejo General del Poder Judicial.

Adjunto se le remite fotocopia del Derecho de Petición, para su conocimiento.

aprovecha gustoso esta ocasión para expresarle la seguridad de su más distinguida consideración.

Madrid. 30 de Diciembre de 19 94

16 ENE. 1995

AL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
(Comisión de Peticiones)

SECRETARIA GENERAL

[REDACTED], abogado, con despacho profesional en ésta ciudad C/ [REDACTED], comparezco en la Petición 280/507, nº de Registro 26549 y como mejor en derecho proceda digo:

Que con fecha 13 de enero de 1995 he tenido conocimiento del acuerdo de esa Comisión de fecha 21 de diciembre de 1994 mediante el cual trasladan la petición de control del Poder Judicial instada el pasado 25 de octubre de 1994 al Consejo General del Poder Judicial

A tenor de lo dispuesto en los Arts 49.3 del Reglamento del Congreso de los Diputados, 87.1, 88 y 89.2 de la Constitución y 108 del Reglamento del Senado, entiendo debió enviarse la misma al Gobierno o al Senado para someter a su consideración si procedía la iniciativa legislativa propuesta y de ser ello aceptado, remitir el proyecto o la proposición de ley respectivamente, al Congreso como se interesaba en la petición y elaborarse una ley que cree un órgano diferente para la exigencia de responsabilidad a nuestros jueces, ante la ineficacia demostrada del existente.

En su virtud,

SUPLICO A ESA COMISION:

Que por presentado este escrito, se sirva admitirlo y tener a bien reconsiderar el acuerdo tomado para dar plena efectividad al derecho fundamental del peticionario consagrado en el Art 29.1 de nuestra Ley Fundamental y que entiendo vulnerado al remitirse la petición a un órgano no previsto en la ley y manifiestamente incompetente para el fin interesado.

Madrid, a 16 de enero de 1995